

<b>INCISO d)</b>	
Aporte Gobierno	„ 20.000.—
	<hr/>
	\$ 40.000.—
<b>Presupuesto de gastos:</b>	
Aviso licitación de obras	„ 2.000.—
Gastos iniciales, estudios técnicos de relevamiento de calles, etc.	„ 5.000.—
Sueldo Contador 5 meses a \$ 100 por mes	„ 500.—
Gastos generales y eventuales	„ 2.500.—
	<hr/>

Art. 2º Apruébase el Cálculo de recursos y presupuesto de gastos correspondiente al año mil novecientos treinta y cinco, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cálculo de Recursos:**

Inciso a) 1 % adicional s/valuación territorial urbana 46.708.82 las 2/3 partes	\$ 31.000.—
Inciso c) 20 % de la contribución territorial urbana 233.544 las 2/3 partes	„ 31.000.—
Inciso d) Cuota del Gobierno igual al inciso anterior	„ 31.000.—
Inciso e) Aporte propietarios frentistas, cuatro primeras cuotas 47.500, menos 20 %	„ 38.000.—
Reserva del año 1934	„ 30.000.—
	<hr/>
Total cálculo de recursos	\$ 161.000.—
	<hr/>

**Presupuesto gastos:**

Servicios de bonos: Emitidos de	\$ 680.000.—
Autorizado en acta Nº 3, 5 % de amortización	„ 34.000.—
6 1/2 intereses	„ 40.800.—
	<hr/>
	\$ 74.800.—

Amortización deuda de 120.000 en efectivo, plan de obras autorizadas en acta N° 3	„	40.000.—
<b>Gastos administrativos:</b>		
1 Inspector técnico a \$ 250 por mes	„	3.000.—
1 Contador a \$ 180 por mes	„	2.160.—
Eventuales	„	1.840.—
		<hr/>
	\$	7.000.—
Total presupuesto	„	121.800.—
Reserva	„	39.200.—
		<hr/>
	\$	161.000.—

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 1° de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1528**  
**(NUMERO ORIGINAL 249)**  
**Obras de defensa de los pueblos de Güemes, Campo Santo**  
**y Betania sobre el río Mojotoro**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de \$ 15.000 m/n. en obras de defensa de los pueblos de Campo Santo, Betania y Güemes, sobre el río Mojotoro y con la intervención de la Oficina de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 1° de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1529**

**(NUMERO ORIGINAL 250)**

**Subvención a la Sociedad San Vicente de Paul, de Cerrillos**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Sociedad de San Vicente de Paul, del pueblo de Cerrillos, la cantidad de \$ 100 (cien pesos) mensuales destinados a obras de beneficencia.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluída en el Presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 1º de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1530**  
**(NUMERO ORIGINAL 252)**

**Mastil de bandera en la Plaza General Güemes**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Destínase hasta la suma de 8.000 pesos m/l. para la construcción de un mastil de bandera que se colocará en el centro de la rotonda de la Plaza "General Güemes" de la ciudad de Salta.

Art. 2º La Dirección General de Obras Públicas de la Provincia se encargará de proyectar y construir la obra a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**CELECIO VALLE**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 1º de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

LEY N° 1531

(NUMERO ORIGINAL 253)

**Expropiación de terrenos ubicados frente a los cuarteles militares de Campo Belgrano**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Decláranse de utilidad pública los terrenos señalados con los números 51, 57, 8, 7, 16 y 15 del plano que corre agregado al expediente N° 1701, Letra R, año 1934, del Ministerio de Gobierno, ubicados frente a los cuarteles militares en Campo Belgrano de esta Capital.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para expropiar por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, los terrenos a que se refiere el artículo precedente a objeto de utilizar de los mismos la faja necesaria para el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu en frente al Cuartel Quinto de Artillería, Cuartel Quinto de Caballería y Hospital Militar Divisionario, debiendo la parte restante de los terrenos a expropiarse ser transferida por el Gobierno de la Provincia al Gobierno de la Nación (Ministerio de Guerra), para la prolongación de la plaza de armas de los cuarteles militares de la guarnición local.

Art. 3º Esta Ley especial será ejecutada por el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, con sujeción a la Ley N° 133 general de expropiaciones, de Julio 4 de 1934.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales la cantidad necesaria que ocasione la expropiación dispuesta por esta Ley con cargo de reintegro a la Provin-

cia por parte del Gobierno de la Nación (Ministerio de Guerra) de la suma proporcional que corresponda a los terrenos no utilizados en el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu, y cuya transferencia de dominio hará la Provincia a favor de la Nación.

Art. 5º La referida transferencia de dominio de parte de los terrenos a expropiarse, no utilizados en el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu, se hará por la Provincia a la Nación, con las formalidades legales del caso, mediante escritura pública labrada por la Escribanía de Gobierno, previo pago por la Nación a la Provincia de la suma proporcional sobre el costo total de la expropiación.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**CELECIO VALLE**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu.**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 1º de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

LEY N° 1532

(NUMERO ORIGINAL 246)

**Perforaciones para buscar agua potable en la Provincia. (Convenio con la Dirección de Minas y Geología de la Nación.)**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Minas y Geología de la Nación celebrado con fecha veintidos de Febrero del corriente año.

“En la ciudad de Salta a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por su Excelencia el señor Gobernador Don Avelino Aróz y su señoría el señor Ministro de Hacienda, doctor Adolfo García Pinto, que en adelante se llamará “La Provincia” y el ingeniero Carlos G. Bravo, en representación de la Dirección de Minas y Geología de la Nación que en adelante se denominará “La Dirección”, y de acuerdo con las instrucciones que el ingeniero Bravo tiene de su representada, han convenido en firmár el presente contrato, ad-referendum de la H. Legislatura de la Provincia y de la Dirección, con el objeto de ejecutar perforaciones en la Provincia de Salta, destinadas a la búsqueda de agua potable, en base a las condiciones que se establecen a continuación:

Art. 1° La Dirección se compromete a enviar hasta dos equipos perforadores a cable de 500 metros de capacidad perforante, cada uno con sus correspondientes herramientas y elementos para poder trabajar hasta la mencionada profundidad, comenzando con cañerías de 350/365 mm O (14 N) y terminando

con cañerías 86/98 mm O (4 N), con dos turnos de trabajo de ocho horas diarias cada uno y veinticinco días como máximo cada mes.

Art. 2º La ubicación de cada perforación se hará en la siguiente forma: La Provincia indicará la zona en que se deberá efectuar cada perforación y La Dirección hará efectuar un estudio hidrogeológico de dicha zona y si de acuerdo a dicho estudio resultase que hay probabilidad de encontrar agua potable dentro de una profundidad que esté de acuerdo con la capacidad perforante de la máquina perforadora que se empleará, La Provincia fijará por decreto el lugar exacto donde se deberá hacer la perforación y se clavará una estaca y levantará un acta entre los representantes de La Provincia y La Dirección.

Art. 3º La dirección técnica y administrativa de los trabajos de cada uno de los equipos perforadores será efectuada única y exclusivamente por La Dirección, la que lo hará en forma igual a lo que hace al ejecutar perforaciones por su cuenta y de acuerdo con el reglamento de la Dirección de Minas y Geología, del cual queda un ejemplar en poder de La Provincia, y con las modificaciones que fuesen introducidas más adelante.

Art. 4º La Dirección correrá con los gastos que demande la inspección técnica y administrativa de los campamentos y la movilidad del personal superior que destaque a los efectos de los estudios correspondientes, cuyos resultados estarán en todo momento a disposición de La Provincia.

Art. 5º Correrán por cuenta de La Provincia, todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de los equipos perforadores, de acuerdo con lo que más adelante se indique. El gasto que estará a cargo de La Provincia, se establece como máximo en \$ 40.000 (cuarenta mil pesos) por año y por equipo perforador.

Art. 6º La Provincia depositará en la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura y a la orden de Dirección de Minas y Geología de la Nación la suma de \$ 10.000 (diez

mil pesos) como depósito inicial por cada uno de los equipos perforadores. Estas sumas serán destinadas al pago de jornales del personal obrero, combustible, agua, materiales de consumo y reparación o construcciones que se hagan en los talleres de la Dirección de Buenos Aires, pequeños gastos de los campamentos, comunicaciones, correspondencias y todos los gastos de transporte originados por cada campamento, ya se trate del traslado de un punto a otro, así como de materiales procedentes de Buenos Aires (talleres y almacenes de La Dirección) al campamento o devolución de materiales del equipo, desde los campamentos a los almacenes, parcial o totalmente y que correrán por cuenta de La Provincia.

Art. 7º La Dirección, abonará mensualmente la planilla de gastos de cada campamento, con fondos procedentes de los \$ 10.000 depositados para cada campamento (gastos especificados en el art. 6º) y rendirá oportunamente cuenta documentada a La Provincia, la que se compromete a reembolsar de inmediato la suma invertida a fin de restablecer el o los depósitos de \$ 10.000 por máquinas perforadoras, indicado en el artículo 6º y La Dirección queda facultada a paralizar los trabajos en el momento que lo crea conveniente si los fondos a reembolsar no se perciben.

Art. 8º Terminada una perforación, La Dirección facturará el total de la cañería y accesorios que hayan quedado en el pozo; facturas que deberán ser abonadas por La Provincia dentro de los 90 días de terminada la perforación: los precios a facturarse por las cañerías y accesorios, serán los que resultan de los libros de Almacenes de La Dirección.

Art. 9º Al terminar cada pozo, La Dirección entregará a La Provincia, una información completa desde el punto de vista geológico e hidrogeológico, con un perfil conteniendo la clasificación geológica de los estratos atravesados y características de las capas de agua descubiertas.

Art. 10. Cuando las capas de agua descubiertas en una

perforación sean explotables, La Dirección podrá a pedido de La Provincia, proyectar la instalación adecuada para que ellas puedan ser explotadas, licitar la provisión de los materiales necesarios y efectuar la instalación, todo lo cual sería abonado por La Provincia en la misma forma que se indica en el artículo 6º.

Art. 11. Todas las indemnizaciones y gastos a que hubiere lugar por accidentes del trabajo del personal obrero de cada campamento correrán por cuenta exclusiva de La Provincia.

Art. 12. En caso de hallazgo de hidrocarburos fluidos durante la ejecución de las perforaciones encomendadas, La Dirección pondrá de inmediato en conocimiento de La Provincia el descubrimiento hecho, a los efectos de lo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta estime conveniente adoptar.

Bajo estas bases y condiciones, La Provincia y La Dirección declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente este convenio, conforme a derecho, firmándose dos ejemplares en un mismo tenor, en la ciudad de Salta, a veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco”.

Art. 2º A los efectos de la mejor aplicación de este convenio el Poder Ejecutivo mandará efectuar perforaciones por intermedio de la Dirección de Minas y Geología de la Nación, en tierras de propiedad fiscal y también particular, cuando los respectivos propietarios las hubieran solicitado en las condiciones que establece la presente Ley.

Art. 3º Los sondajes practicados para obtener agua potable, serán por cuenta del erario provincial, en las condiciones estipuladas en el convenio suscripto con la Dirección de Minas y Geología de la Nación, con las siguientes obligaciones a cargo del solicitante:

- a) Suministrar y sostener dos peones y proporcionar el combustible y el agua necesaria;
- b) Transportar los materiales desde la estación del ferrocarril más próximo hasta el punto de destino, suministrando los elementos necesarios para la traslación;

- c) Una vez encontradas las corrientes subterráneas de agua buscadas, allanarse a que la obra de perforación del pozo se realice por su cuenta, en las condiciones siguientes:
- 1º Suministrar y costear los peones, el combustible y el agua necesarios;
  - 2º Reembolsar al erario provincial el costo de la obra, abonando al contado el quince por ciento, si dicho costo no excediere de cinco mil pesos o el diez por ciento si fuere mayor a dicha suma, y el resto en amortizaciones trimestrales del cinco por ciento sin interés;
  - 3º En garantía del pago de dicha deuda, constituir gravamen hipotecario en primer término a favor de la Provincia sobre el inmueble beneficiado con la obra, toda vez que su valuación para la contribución directa en el promedio de los últimos cinco años alcance a la mitad del monto de aquella, debiendo en su defecto, ampliar la garantía por otra real a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En la escritura de hipoteca se hará constar:

- a) La obligación de pago de la amortización a que se refiere el punto 2º del Inciso c) del artículo 3º.
- b) Que vencido el trimestre y pasados sesenta días de gracia, sin que el deudor cumpla dicha obligación, procederá el Poder Ejecutivo a la venta del inmueble hipotecado, en remate público por sí y sin forma de juicio, con la facultad de otorgar la escritura correspondiente al comprador, quedandó éste, por tal hecho, subrogado en todos los derechos que le competen al deudor sobre el inmueble rematado;
- c) La facultad del Poder Ejecutivo, si no hubiere sido posible vender el inmueble, de tomar posesión del mismo o arrendarlo percibiendo sus rentas hasta sacarlo nuevamente a remate, y en tal caso, las sumas obtenidas por rentas, aplicarse a la amortización de la deuda o a expropiar el pozo con el área de terrenos necesarios para el objeto y en los términos del artículo 12.

Art. 5º Cuando vendido el inmueble hipotecado, el precio obtenido fuere inferior a la deuda, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que el comprador se haga cargo de ella, siempre que previamente hubiere abonado las cuotas atrasadas, y por el saldo gozará de los plazos establecidos en el punto 3º del Inciso c), del artículo 3º.

Art. 6º La venta de todo inmueble hipotecado, se hará siempre bajo pena de nulidad, en remate público, con anuncio previo que se publicará en dos diarios durante treinta días y por una sola vez en el "Boletín Oficial". Si durante la publicación de los anuncios, se presentase el deudor y abonase los servicios atrasados y los gastos realizados para efectuar el remate, éste será suspendido.

Art. 7º El martillero encargado de efectuar el remate gozará de la comisión establecida por el arancel vigente. En casos que el remate no tuviere lugar, no tendrá derecho a comisión alguna.

Art. 8º Verificada la venta y escriturada a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda y gastos, aplicándose a su pago el producido de aquella. Si, hubiere resultado sobrante, será entregado al deudor o a sus sucesores declarados en juicio. No presentándose interesados a cobrarlo, dentro de los sesenta días de haberse percibido por el Poder Ejecutivo, dicho saldo será depositado en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta.

Art. 9º Si después de diez años no se hubiere presentado parte legítima a reclamar el saldo depositado en la forma prevista en el artículo anterior serán considerados extinguidos por prescripción los derechos a todo reclamo y dichos fondos pasarán al erario provincial, salvo los derechos de los menores de edad e incapaces de acuerdo a los principios establecidos por el Código Civil.

Art. 10. Las escrituras de hipoteca quedan eximidas de

todo impuesto y serán otorgadas gratuitamente por ante el Escribano de Gobierno.

Art. 11. En caso de haber ejercido la facultad de tomar posesión del inmueble, el Poder Ejecutivo no podrá arrendarlo por un plazo mayor de cinco años, ni comprometer el dominio de la propiedad con cláusulas especiales sobre la compensación por mejoras que el arrendatario introdujera en la misma.

Art. 12. Si efectuada la perforación de un pozo a solicitud particular, el solicitante no hubiere cumplido las obligaciones establecidas en el art. 3º, podrá el Poder Ejecutivo expropiar, de acuerdo a la ley de la materia, el pozo y los terrenos ayancentes hasta la extensión de mil hectáreas con destino a abrevadero público y pastoreos de haciendas que a aquel sean conducidas.

Art. 13. El propietario de un terreno que quiera recogerse a los beneficios de la presente Ley, presentará la correspondiente solicitud al Poder Ejecutivo, pidiendo que se mande a realizar la perforación, previos los estudios del caso y en dicha solicitud el propietario deberá consignar, expresamente, que se somete a todas las obligaciones que la presente Ley establece.

Deberá adjuntarse a la solicitud los títulos de propiedad del inmueble de que se trate, la constancia de encontrarse mensurado con aprobación judicial y de tener puntualmente abonado el impuesto de contribución territorial, indicando en la solicitud la situación del inmueble, su extensión y linderos, los gravámenes que pesan sobre él, el destino que se proyecta dar al pozo, la forma de pago, y si ésta fuere con los plazos previstos en el punto segundo del inciso c) del art. 3º, se deberá también consignar la garantía real que se ofrece.

Art. 14. El Poder Ejecutivo mandará practicar perforaciones a solicitud de los vecindarios cuya población excede de quinientos habitantes. En tal caso podrá invertirse hasta el cincuenta por ciento de la partida anual a que se refiere el artículo 17 y el Poder Ejecutivo tomará a su cargo la administración y explotación de la obra, percibiendo la renta que produzca con su-

jeción al derecho por uso y aprovechamiento que fije el decreto reglamentario para cubrir exclusivamente el costo de la obra. Esta será entregada a la Municipalidad o Comisión Municipal de la localidad en que se hubiere ejecutado la obra para su directa administración.

Art. 15. Concurriendo varias solicitudes, serán atendidas por orden de prioridad, salvo que el Poder Ejecutivo resolviera apartarse de este orden, por motivos fundados. A los efectos de la prelación establecida, las solicitudes serán presentadas al Sub-Secretario de Hacienda, quien hará constar al pie de las mismas el día y hora del recibo y dará a los interesados las constancias del caso.

Art. 16. La Contaduría General de la Provincia abrirá una cuenta especial a la obra de cada pozo desde que comience a perforarse, para determinar su costo en cada caso.

Art. 17. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza el gasto anual de ochenta mil pesos que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el Presupuesto general de cada año.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1533**

(NUMERO ORIGINAL 248)

**Presupuesto del Consejo Provincial de Salud Pública para  
el año 1935**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Fijase el Presupuesto de gastos del Consejo Provincial de Salud Pública para el ejercicio económico de 1935, en la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos moneda nacional de c/l.

**INCISO 1°**

**Dirección General**

**Item 1°**

	<b>Al mes</b>	<b>Al año</b>
Presidente	\$ 800.—	
Secretario General	„ 500.—	
Encargado de Mesa de Entradas	„ 175.—	
Dos Escribientes a \$ 150 c u.	„ 300.—	
Encargado de Estadística	„ 150.—	
Ordenanza	„ 110.—	
	<hr/>	
Total del Inciso	\$ 2.035.—	\$ 24.420.—

**INCISO 2°**

**Contaduría**

**Item 1°**

Contador	\$ 400.—
----------	----------

Tenedor de Libros	,,	200.—	
Tenedor Auxiliar de Contaduría	,,	200.—	
		<hr/>	
Total del Inciso	\$	800.—	\$ 9.600.—

**INCISO 3º**

**Depósito y Suministro**

**Item 1º**

Encargado	\$	200.—	
Auxiliar	,,	160.—	
Peón	,,	80.—	
		<hr/>	
Total del Inciso	\$	440.—	\$ 5.280.—

**INCISO 4º**

**Inspección Gral. de Higiene**

**Item 1º**

Inspector General	\$	400.—	
Inspector Veterinario	,,	300.—	
Ayudante Veterinario	,,	150.—	
Peón servicio veterinario	,,	80.—	
Inspector de Farmacia	,,	300.—	
Secretario	,,	200.—	
Cinco Inspectores Seccionales a \$ 150			
cada uno	,,	750.—	
Escribiente	,,	150.—	
Chauffeur	,,	100.—	
		<hr/>	
	\$	2.430.—	\$ 29.160.—

**Item 2º**

Para reparaciones, repuesto auto y compra nafta	\$	50.—	\$ 600.—
---	----	------	----------

Total del Inciso		<hr/>	\$ 29.760.—
------------------	--	-------	-------------

	Al mes	Al año
<b>INCISO 5º</b>		
<b>Asistencia Pública</b>		
<b>Item 1º</b>		
Director	\$ 500.—	
Ocho médicos de guardia a \$ 350 c u.	„ 2.800.—	
Odontólogo	„ 180.—	
Farmacéutico	„ 300.—	
Secretario	„ 250.—	
Escribiente	„ 150.—	
Escribiente	„ 125.—	
Ayudante de Farmacia	„ 150.—	
Dos ayudantes de Farmacia a \$ 125 cada uno	„ 250.—	
Dos parteras a 100 c u.	„ 200.—	
Ayudante partera	„ 80.—	
Dos enfermeros a \$ 100 c u.	„ 200.—	
Tres enfermeras a \$ 80 c u.	„ 240.—	
Tres chauffeurs a \$ 100 c u.	„ 300.—	
Ordenanza	„ 110.—	
Peón de Farmacia	„ 90.—	
Desinfectador	„ 120.—	
Seis ayudantes Desinfección a \$ 90, cada uno	„ 540.—	
Cochero	„ 90.—	
	<hr/>	
	\$ 6.675.—	\$ 6.675.—

<b>Item 2º</b>		
Para gastos menores	\$ 100.—	
Para compra nafta, reparaciones y. compra repuestos automóviles	„ 300.—	
Para compra de leche	„ 200.—	

	Al mes	Al año,
Para compra forrajes	„ 45.—	
Para reparaciones tren rodante	„ 500.—	
Gastos de luz	„ 150.—	\$ 1.495.—

---

Total del Inciso \$ 8.170.— \$ 98.040.—

**INCISO 6º**

**Oficina Química**

**Item 1º**

Director	\$ 500.—	
Químico de 1ª	„ 250.—	
Químico de 2ª	„ 200.—	
Ayudante	„ 150.—	
Escribiente	„ 150.—	
Ordenanza	„ 110.—	\$ 1.360.—

**Item 2º**

Para gastos menores	\$ 50.—	
Para comprar material y elementos laboratorio	„ 200.—	\$ 250.—

---

Total del Inciso \$ 1.610.— \$ 19.320.—

**INCISO 7º**

**Laboratorio Clínico y**

**Bacteriológico**

**Item 1º**

Director	\$ 350.—	
Ayudante	„ 80.—	

---

\$ 430.—

Para comprar material y elementos laboratorio	„ 150.—	
---	---------	--

---

Total del Inciso \$ 580.— \$ 6.960.—

	Al mes	Al año
<b>INCISO 8º</b>		
<b>Lazareto</b>		
Item 1º		
Dos enfermeros a \$ 80 c u.	\$ 160.—	
Para gastos de sostenimiento	„ 200.—	
	\$ 350.—	
Total del Inciso	\$ 350.—	\$ 4.320.—
<b>INCISO 9º</b>		
<b>Asistencia médica de campaña</b>		
Item 1º		
Médico regional 1ª categoría	\$ 500.—	
Dos médicos regionales 2ª categoría a \$ 350 c u.	„ 700.—	
Tres médicos regionales 3ª categoría a \$ 250 c u.	„ 750.—	
Dos guardias sanitarios de 1ª categoría a \$ 180 c u.	„ 360.—	
Dos guardias sanitarios de 2ª categoría a \$ 150 c u.	„ 300.—	
Doce parteras a \$ 80 c u.	„ 960.—	
Un idóneo de Farmacia	„ 125.—	
Un chauffeur	„ 80.—	
Un automóvil de servicio		„ 5.000.—
Para nafta y repuesto de auto	„ 200.—	
Para adquisición de un furgón auto- móvil y demás elementos necesari- os para el establecimiento de un servicio médico ambulante en el Va- lle de Lerma		„ 10.000.—
Para dotación de camas y material de la barraca sanitaria de Molinos		„ 1.000.—

	Al mes	Al año
Para cuidar de la misma	„ 30.—	
Para gastos de sostenimiento	„ 50.—	
	<hr/>	
	\$ 4.055.—	\$ 48.660.—
		<hr/>
Total del Inciso		\$ 64.660.—
		<hr/>

INCISO 10.

Gastos generales

Item 1º

Para gastos de escritorio, impresos, certificados y franqueo	\$ 350.—	
Para compras de medicamentos y gastos de sanidad		\$ 50.000.—
Para viáticos y gastos de movilidad	„ 800.—	
Alquiler de casa	„ 260.—	
Para fletes y acarreos	„ 100.—	
Para gastos de luz	„ 50.—	
Para gastos de teléfonos	„ 50.—	
Para pago de obligaciones de ejercicio anterior		„ 15.000.—
Vestuario personal de servicio		„ 500.—
Eventuales		„ 21.740.—
	<hr/>	
	\$ 1.610.—	„ 19.320.—
		<hr/>
		\$ 106.560.—
		<hr/>

INCISO 11.

Asistencia Médica Escolar

Item 1º.

Médico director	\$ 350.—
Dos médicos de servicios a \$ 250 c u.	„ 500.—

	Al mes	Al año
Dos dentistas a \$ 200 c/u.	,, 400.—	
Una enfermera	,, 100.—	
Para gastos de instalación		\$ 5.000.—
	<hr/>	
	\$ 1.350.—	,, 16.200.—
		<hr/>
Total del Inciso		\$ 21.200.—

INCISO 12.

**Contribución al sostenimiento de  
instituciones sanitarias**

Item 1º

Para hospital del Milagro y demás de- pendencias	\$ 6.020.—	\$ 72.240.—
	<hr/>	
Para hospitales de:		
Cafayate	,, 300.—	
Metán	,, 300.—	
Orán	,, 300.—	
Rosario de la Frontera	,, 150.—	
Para Salas de primeros auxilios de:		
Güemes	,, 150.—	
Cerrillos	,, 150.—	
Rosario de Lerma	,, 100.—	
La Viña	,, 100.—	
Guachipas	,, 150.—	
Chicoana	,, 150.—	
y otro	,, 60.—	
	<hr/>	
	\$ 1.910.—	\$ 22.920.—
		<hr/>
Total del Inciso		\$ 95.160.—

Art. 2º Los viáticos establecidos en el Presupuesto de gastos se liquidarán de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos hasta \$ 150.— . . . . .	\$ 4.— por día
” ” ” 200.— . . . . .	” 5.— ” ”
” ” ” 300.— . . . . .	” 6.— ” ”
” ” ” 400.— . . . . .	” 7.— ” ”
” ” ” 500.— . . . . .	” 8.— ” ”

El viático se liquidará íntegro según la escala precedente al empleado que salga en comisión de servicio antes de las doce horas y regrese después de las diecinueve horas. Cuando el empleado salga después de las doce horas o regrese antes de las diecinueve horas, se le liquidarán medio viático para el día de la salida y medio viático para el día de la llegada.

Art. 3º Los gastos presupuestados en el art. 1º se cubrirán con los siguientes recursos:

Partida	Títulos	Valor anual
1.	Diez por ciento de las rentas municipales con excepción de las tasas . . . . .	\$ 20.000.—
2.	El cinco por ciento de la renta por impuesto a la explotación de minas de petróleo . . . . .	” 70.000.—
3.	El cincuenta por ciento de las utilidades de la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia . . . . .	” 2.000.—
4.	El producido por retribución de servicios prestados por las dependencias del Consejo . . . . .	” 15.000.—
5.	Suma a asignarse en el Presupuesto general de la Provincia . . . . .	” 377.680.—
Total . . . . .		\$ 484.680.—

Art. 4º El aporte de la Municipalidad de la Capital para el sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, se depositará diariamente por la Municipalidad a la orden del Consejo en el Banco Provincial de Salta. Los aportes de la Municipalidades de campaña y del fisco provincial, serán depositados mensualmente a la orden del Consejo, en el mismo Banco Provincial, debiendo el Poder Ejecutivo hacer este depósito en la proporción mensual correspondiente sobre la suma asignada en el Presupuesto para contribuir al sostenimiento del Consejo.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 27 días del mes de Setiembre del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 2 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1534**  
**(NUMERO ORIGINAL 256)**

**Bonificación y exención de multas para el pago de la Contribución Territorial**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Los propietarios de inmuebles que no hayan abonado el impuesto de Contribución Territorial por los años 1930 al 1935, podrán hacerlo hasta el día 30 de Noviembre del año en curso, con la bonificación del 20 % y exención de multas.

Art. 2º Después del 30 de Noviembre de 1935, se exigirá el pago del impuesto de Contribución Territorial, a todos los deudores morosos, con multa y por vía de apremio.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1935.

Salta, Octubre 2 de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**CELECIO VALLE**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1535**

(NUMERO ORIGINAL 257)

**Modificación de la Ley Nº 207 de Jubilaciones y Pensiones**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Modifícase el inciso 3º del artículo 4º de la Ley Nº 207 promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de Agosto del corriente año, creando la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en la siguiente forma:

3º Con el importe íntegro del primer mes de sueldo de todo empleado que entre a formar parte de la Administración o que se reincorpore a ella siempre que anteriormente no hayan sufrido este descuento, el que se efectuará en diez cuotas mensuales consecutivas del diez por ciento cada una, o en menos cuotas de mayor valor si así prefiriera el interesado, sin perjuicio del descuento que especifica el inciso 1º el que se efectuará a partir del segundo mes de tomar servicio.

Los reincorporados y los actuales empleados de la Administración que solo han contribuído con el descuento del medio mes de sueldo, se les descontará el 25 % del sueldo actual en la misma forma que los recién ingresados. Los agentes y bomberos de policía de la Provincia quedan exceptuados de este aporte.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 28 días de Setiembre del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,  
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1536**

**(NUMERO ORIGINAL 258)**

**Aguas corrientes de San Agustín y La Merced**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) m/l., en la ampliación del servicio de aguas corrientes para el pueblo de "San Agustín", prolongando las cañerías desde La Merced en el departamento de Cerrillos.

Art. 2º Encárgase de la realización del trabajo a que se

refiere el artículo anterior, al Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 23 días del mes de Setiembre de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**CELECIO VALLE**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 2 de 1935.

El Vicé-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1537**  
**(NUMERO ORIGINAL 259)**  
**Beca a Reinaldo Balduzzi**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de .

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdate una beca mensual de doscientos pesos al señor Reinaldo Balduzzi, para perfeccionar sus estudios de talla en madera, en algún instituto artístico de la Capital Federal.

Art. 2º El señor Balduzzi donará anualmente al Gobierno de la Provincia, uno de sus trabajos ejecutados, debiendo presentar certificados que acrediten la prosecución de sus estudios.

Art. 3º La beca que se acuerda, será por el término de tres años.

Art. 4º Hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto, este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 26 de Setiembre de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**CELECIO VALLE**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**  
**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1538**

**(NUMERO ORIGINAL 260)**

**Exención al Centro Juventud Antoniana del pago de impuestos  
a la transmisión de bienes**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Exceptúase al Centro Juventud Antoniana del pago de impuestos a las transmisiones de bienes establecidos por Ley 1073 y al de inscripción en el Registro Inmobiliario fijado por Ley 1072 (art. 42), de la manzana de terreno ubicada entre las calles San Luis, Rioja, Lerma y Catamarca, que fuera donada por la Municipalidad de la Capital, según Ley N° 181, de fecha 28 de Junio del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre del año 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1539**

(NUMERO ORIGINAL 261)

**Subsidio a Juan M. Jándula para la revista "Carnet Social"**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase un subsidio de trescientos cincuenta pesos m/n., por una sola vez al señor Juan M. Jándula como ayuda a los gastos de un número extraordinario de la revista "Carnet Social".

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aróz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1540**

(NUMERO ORIGINAL 268)

**Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta:  
su creación**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Créase la "Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta". Estará formada por un miembro nombrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, otro por el Consejo de Salud Pública y cinco miembros representativos de la industria vitivinícola, en la siguiente proporción: dos por el Departamento de Cafayate, dos por San Carlos y uno por Molinos.

El Poder Ejecutivo hará las designaciones de los cinco miembros eligiéndoles de entre los industriales de la región o aquellos que tengan intereses directos o indirectos sobre la industria vitivinícola de la Provincia.

Art. 2º Hechas las designaciones la Junta se constituirá de inmediato designando de su seno un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, debiendo proyectar a la mayor brevedad la reglamentación de esta Ley que elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia. Sus resoluciones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 3º Los cargos de miembros de la "Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta", serán ad-honorem. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 4º La Junta tendrá a su cargo la protección de la industria vitivinícola de la Provincia, la fiscalización de la genuinidad de los productos y la aplicación estricta de todas las dispo-

siones de esta Ley. La Junta será obligatoriamente consultada para el examen de todas las cuestiones científicas y administrativas que comporten la aplicación, reglamentación e interpretación de la presente Ley, tendrá la misión de proponer las de carácter permanente y transitorio, ante proyectos de ley, decretos y reglamentaciones que sean necesarias y útiles al desarrollo, fomento y prosperidad de la producción, industria y comercio vitivinícola y velar en una palabra, por el fiel cumplimiento de la presente y de las leyes nacionales actuales o futuras que rijan la industria vitivinícola y sus respectivos decretos reglamentarios.

Art. 5º El Poder Ejecutivo nombrará los Inspectores que tendrán a su cargo el cumplimiento de esta Ley, con los sueldos y viáticos que estime conveniente asignarles dentro del presupuesto que fija esta Ley.

### Definiciones

Art. 6º A los efectos de la presente Ley y sus disposiciones penales, solo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la Provincia a los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca elaborada de inmediato en su zona de producción.

En consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier otro adjetivo excepto de los especificados más adelante.

Vino dulce natural: es el que proviene de un mosto parcialmente fermentado cuya riqueza alcohólica natural, adquirida y en potencia es superior a catorce grados.

Vino generoso seco o dulce: es aquel especial, como el tipo oporto, jerez, Málaga y análogos, alcoholizados con alcohol vínico y más cuidadosamente elaborado que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

a) Los vinos dulces, semidulces o abocados, producto de la fer-

mentación alcohólica detenida por la adición de alcohol vínico, en sujeción a la reglamentación respectiva.

- b) Los vinos obtenidos mezclando en proporciones varias, un vino corriente con una cantidad de mistela mosto concentrado o vino generoso.

Vino espumoso: es aquel que se expende en botellas con una presión no inferior a dos atmósferas, y cuyo anhídrico carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por medio de azúcar natural de la uva, o por adición de sacarosa.

Vino gasificado: es aquel al cual se le ha agregado anhídrico carbónico después de su elaboración definitiva.

Vino vermouth: es el preparado con una base mínima del 75 % de vino alcoholizado o no con el alcohol vínico y agregado de sustancias aromáticas y amargas, azúcar o mosto concentrado.

Vino quinado, tónico: es aquel común o generoso, al cual se le ha agregado las diversas infusiones o maceraciones vegetales, beneficiosas a la salud, que determine la reglamentación.

Vinagre o vino agrio: es el producto obtenido exclusivamente de la fermentación acética de vino sano, que contenga por lo menos 6 % en peso de ácido acético, que reúna caracteres organoléptico normales y un máximo de 2 % de alcohol en volumen.

Cognac, aguardiente o pisco: se llama solamente el producto de la destilación especial de un vino sano.

Mistela: se llama el producto que contenga como base mosto de uva fresca, o concentrado al vacío, alcoholizado con alcohol vínico hasta el 10 % en volumen como máximo. El mosto deberá tener como mínimo, antes de alcoholizarlo 250 gramos de azúcar por litro.

Grapa o aguardiente de orujo: se llama el producto de la destilación de los orujos.

Alcohol vínico: se llama el producto rectificado de la destilación de los productos vínicos.

Productos alcohólicos de la uva son:

- a) El jugo puro de uva fresca, esterilizado con los tratamientos y adiciones que estén de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
- b) El jugo de uva fresca, fermentado con menos de 5 % de alcohol en volumen;
- c) El mosto de uva concentrado, en sus diferentes grados de concentración;
- d) El vino genuino desalcoholizado a menos de 5 % en volumen, de acuerdo con la reglamentación.

Toda bebida, similar a las enumeradas en esta Ley, cualquiera que sea su naturaleza o procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de "bebida artificial".

#### **Tratamientos lícitos y vinos aptos para el consumo**

Art. 7º Solo serán aceptados como tratamientos lícitos para los mostos y los vinos, los establecidos por las leyes y decretos reglamentarios de la Nación, actualmente en vigencia o que se dicten en adelante.

Art. 8º Queda prohibido:

- a) Todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado y composición natural del vino, sea para engañar al comprador sobre las cualidades substanciales o sobre el origen del producto, sea con el objeto de disimular una alteración del mismo;
- b) Mantener en depósito en los locales de elaboración ó fraccionamiento, ofrecer en venta o vender, conociendo su destino, productos que sirven para modificar el estado o composición material del vino con un propósito fraudulento o para clasificarlo;
- c) La importación, fabricación, anuncio, exposición, oferta, ven-

- ta o literatura de cualquier producto o mezcla enológica de composición secreta o indeterminada, destinado ya a mejorar o dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus defectos o enfermedades o encubrirlos, ya a fabricar vinos artificiales;
- d) Introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino toda bebida que no llene las condiciones del art. 6º y su reglamentación;
- e) La destilación de orujos y vinos y la rectificación de alcoholes en otros lugares que no sean las “zonas francas” que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo, en número necesario donde se cultiva la vid, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley; la elaboración de todos los productos a que se refiere esta Ley podrá efectuarse en las mismas bodegas, exceptuándose el vermouth y los productos de destilación, estos últimos, hasta tanto estén establecidas “zonas francas”, no pudiendo ser este plazo mayor de dos años.

#### Contralor del comercio de vinos

Art. 9º La Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, reglamentará con la aprobación del Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el mejor contralor del comercio de los productos a que se refiere esta Ley.

Los vinos y demás productos de la industria vitivinícola en circulación o librados al consumo, llevarán en forma visible una inscripción indicando la denominación bajo la cual circulan o son puestos en venta, la procedencia, cantidad, número de análisis, nombre del productor, importador o fraccionador y el grado alcohólico. Quedan exceptuados de estas disposiciones los vinos finos embotellados.

Toda persona o empresa en general, que transporte los productos a que se refiere esta Ley deberá conformarse a las disposiciones de la misma y sus decretos reglamentarios a objeto de hacer más efectivo el contralor.

Todos los productos a que se refiere esta Ley deberán responder tanto en depósito, circulación o venta, a su composición de origen, con las únicas tolerancias que provengan de su evolución natural. El responsable de las infracciones en que se encuentre el producto es el tenedor del mismo, a menos que demuestre que las infracciones han sido cometidas por un tenedor anterior.

### **Vinos que introduzcan de otras provincias**

Art. 10. Los vinos y productos regidos por la presente Ley que se introduzcan a Salta de otras provincias no podrán ser retirados de los depósitos ni entregados a la venta sin antes llenar los siguientes requisitos:

- a) Justificar su procedencia con los certificados de análisis del punto de donde vinieran;
- b) Ser analizados y clasificados de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º de esta Ley;
- c) Llenar las mismas condiciones exigidas a los vinos locales para su consumo. En su defecto el introductor deberá optar por su derrame, desnaturalización o reembarque a su punto de procedencia.

Art. 11. Los vinos que se introduzcan deberán ser vendidos en sus envases de origen o fraccionados con intervención de la autoridad competente y expresar claramente en sus nuevos envases, la procedencia y todos los requisitos necesarios para su perfecta y fácil identificación enumerados en el artículo 9º. Queda expresamente prohibido el corte de vinos locales con los que se introduzcan a la Provincia sin previa conformidad de la autoridad competente.

### **Análisis por la Oficina Química**

Art. 12. Los vinos y demás productos a que se refiere esta Ley, no podrán ser librados al consumo sin previo análisis por la Oficina Química Provincial, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles a contar desde la fecha de pre-

sentada la muestra y siempre que el producto resultara genuino. La clasificación en cantidad y calidad y la fijación técnica de dichos productos corresponde exclusivamente a la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, que estará asesorada por la Oficina Química Provincial y la Inspección de Vitivinicultura.

Art. 13. Los funcionarios o inspectores encargados del cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, están facultados para tomar muestras de los productos que a ella se refiere, ya sea en los puntos de embarque, de destino, depósitos, almacenes o despachos al menudeo, a los efectos de contralores y vigilancias de la genuinidad del producto. Estas muestras serán enviadas de inmediato a la Oficina Química Provincial, para su análisis. La que informará dentro del plazo fijado en el artículo anterior sobre la genuinidad del producto, su coincidencia de análisis o en su defecto las alteraciones que estableciera para aplicar en consecuencia las penalidades que corresponda.

### Penalidades

Art. 14. Todas las penas que se establecen en la presente Ley se aplicarán directamente al tenedor de la mercadería, pero si éste pudiera comprobar inmediatamente su inculpabilidad, la acción se llevará contra el verdadero infractor.

Art. 15. Toda persona que tenga en circulación, consignación o venta los productos vínicos a que se refiere esta Ley, cuya designación, composición química, estado, origen, cantidad o calidad no esté conforme a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación o no coincidiera con el análisis de origen que deban llevar los envases será pasible de las siguientes penas:

- a) Cuando se trate de faltas leves o negligencias en el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, se aplicará multas de cincuenta a doscientos pesos m/l., duplicándose esas multas en caso de reincidencia;
- b) Cuando se tuviera en depósito o se entregara a la venta vi-

nos o productos regidos por esta Ley, adulterados o simplemente hidratados, se aplicarán multas de cien a un mil pesos, duplicándose la misma en caso de reincidencia;

- c) En caso de vinos alterados por enfermedad, siempre que no haya intención fraudulenta, éstos quedarán intervenidos hasta tanto el interesado solicite el derrame, la ventilación o transformación en vinagre si fuera posible.

### **Del procedimiento judicial**

Art. 16. Las infracciones a esta Ley serán denunciadas por los funcionarios o inspectores encargados de su aplicación a la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola, la cual previa vista al interesado y las investigaciones que estimare conveniente fijará la multa correspondiente, procediendo a hacerla efectiva y depositando el importe de la misma en la cuenta de dicha Junta cuyo mantenimiento se establece más adelante. Los particulares que denunciaren infracciones a esta Ley tendrán el 50 % de las multas aplicadas, una vez que ellas se hagan efectivas.

Art. 17. Las resoluciones que dicte la Junta en materia de aplicación de multas a los infractores de esta Ley, serán notificadas a los mismos por medio de un empleado o carta certificada. Si el infractor no se conformase con la sanción dictada por la Junta, podrá en el plazo de ocho días después de notificado, recurrir en apelación ante la justicia ordinaria.

Art. 18. El Juez no dará curso a la reclamación sin tener constancia escrita de la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, de haberse oblado la multa a que el infractor fue condenado por la misma.

Art. 19. La causa se tramitará sumariamente, para lo cual el Juez fijará audiencia, pudiendo practicar de oficio las diligencias que creyere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. La audiencia deberá tener lugar con asistencia de las partes o en su rebeldía.

Art. 20. El Juez dictará sentencia definitiva en la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior o a más tardar dentro de los tres días siguientes a su celebración. Si se hubiere abierto término de prueba, la sentencia deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la recepción del reclamo en Secretaría.

La sentencia que rechace el reclamo, expresará la obligación del reclamante de pagar las costas de la causa.

### **Disposiciones generales**

Art. 21. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se cubrirán con las multas que se aplicarán a los infractores de la presente Ley y de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 22. El Poder Ejecutivo depositará los valores enumerados en el artículo anterior, en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, titulada "Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta", orden Presidente y Tesorero, no pudiendo disponerse de estos fondos sino únicamente a los fines de la mejor aplicación de la presente Ley, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que no cumplieran con esta última disposición.

Art. 23. Los fondos que expresa el artículo 21, los depositará el Gobierno de la Provincia en la cuenta expresada en el artículo anterior conjuntamente, o por cuotas mensuales no inferiores a dos mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 24. La Junta simultáneamente con la reglamentación que proyecte de conformidad a lo que dispone el artículo 2º preparará su presupuesto, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo ajustarse a un gasto no mayor de tres mil pesos mensuales y dando preferencia siempre, en los mismos, al pago de los inspectores que debe designar para el estricto cumplimiento de esta Ley y la represión de sus infracciones.

Art. 25. La Junta funcionará en el local de la Dirección General de Rentas, debiendo cubrir todos los gastos que demande su funcionamiento dentro de su propio presupuesto y con los recursos que fija la presente Ley. Agotados estos recursos, el Poder Ejecutivo proyectará los nuevos que deba disponer sometién-dolos a la aprobación de la Legislatura.

Art. 26. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Setiembre de 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**CELECIO VALLE**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

LEY Nº 1541

(NUMERO ORIGINAL 251)

Registro Civil

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

De las Oficinas del Registro

Art. 1º Todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en los Registros destinados a ese efecto, con las formalidades y bajo las penas que establece la presente Ley.

Art. 2º Una oficina central dependiente del Ministerio de Gobierno funcionará en la Capital, con la denominación de "Dirección General del Registro Civil" y tendrá a su cargo la dirección y superintendencia de todas las oficinas seccionales de la Provincia.

Art. 3º La Dirección General estará desempeñada por un abogado o Escribano Público, el que será reemplazado en sus funciones en caso de ausencia, impedimento u otras causas, por el Sub-Director, ambos mayores de edad, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Son atribuciones de la Dirección General:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los jefes y empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos en caso de inconducta o multarlos mediante descuentos, que no podrán exceder del importe de ocho días de

sueldo, cuyas sumas ingresarán a Tesorería General y conceder licencia hasta ocho días.

- b) Expedir órdenes a los efectos de la aplicación e interpretación de las leyes de la materia, uniformidad en las actas de los Registros y conocer el estado de las oficinas de su dependencia.
- c) Observar las órdenes judiciales, que refiriéndose a la presente Ley, carezcan de los requisitos necesarios para darle cumplimiento, debiendo en caso de inasistencia, elevar los antecedentes al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.
- d) Revisar los libros clausurados que enviarán los encargados de campaña para ser conservados en el Archivo General de la Provincia y en el Archivo del Registro Civil e informar detalladamente sobre los defectos que contengan.
- e) Y, desempeñar todas aquellas funciones que fluyan de la naturaleza misma de los servicios que está llamado a prestar el Registro Civil.

Art. 5º Las Oficinas seccionales de campaña, regenteadas por encargados mayores de edad, se dividirán en cuatro categorías, según sea el ejercicio anterior, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará oportunamente, al comienzo de cada año el decreto pertinente fijando las categorías y el sueldo que corresponda de conformidad al presupuesto vigente.

Art. 6º El radio jurisdiccional será fijado por el Poder Ejecutivo y las oficinas funcionarán todos los días del año, inclusive los feriados, con el mismo horario establecido para la Dirección General.

Art. 7º El personal superior de la Dirección General al recibirse del cargo, prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los encargados del Registro lo harán ante el Presidente de la Municipalidad o Juez de Paz, si aquella no hubiere en la localidad o en su defecto ante el Juez de Partido de la localidad.

Art. 8º Los empleados deberán guardar estricta reser-

va de las anotaciones que hicieran, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren.

Art. 9º Ningún encargado podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente; debiendo así mismo los Jefes hacer entrega a sus reemplazantes respectivos, de los Registros y Archivos a su cargo bajo prolijo inventario y por duplicado, firmados por ambos y cuyos ejemplares se archivarán uno en la oficina y otro en la Dirección General.

Art. 10. Los empleados del Registro no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigna la Ley de Presupuesto, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen en retribución de funciones anexas o complementarias.

## CAPITULO II

### De los libros del Registro

Art. 11. El Registro del estado civil se dividirá en tres secciones, la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones.

Art. 12. Cada una de estas secciones, tendrá un libro por duplicado, con sus hojas impresas, numeradas y rubricadas por el Escribano de Gobierno y selladas con el sello de la Dirección Gerección General del Registro, debiendo aquel certificar en la primera hoja, el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 13. Al principio de cada libro, se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contengan, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto y en los de matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 14. Todos los Registros deberán empezar con el acta (Nº 1) número uno cada primero de año, continuando la numeración sucesiva de las partidas hasta la última que se labre el 31 de Diciembre.

Art. 15. Los libros de Registro se cerrarán cuando se haya labrado la última acta impresa de cada una de ellas, con la certificación al final de las partidas que contengan, el número del tomo y los años a que pertenecen, firmando el acta del cierre el Director General y el Escribano de Gobierno en la Capital, y en la campaña los encargados del Registro y el Juez de Paz del lugar o en su defecto el Juez de Partido de la localidad.

Art. 16. Clausurados los libros de campaña en la forma precripta por el artículo anterior, serán consignadas de inmediato por correo y bajo certificado a la Dirección General, en la que se archivará el ejemplar N<sup>o</sup> 1 y el N<sup>o</sup> 2 lo remitirá al Archivo General de la Provincia para su custodia.

Art. 17. Si se perdiese o destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reuna las mismas formalidades exigidas en el art. 12, debiendo el testimonio de cada acta ser firmada y confrontada por el Director General del Registro, el Jefe del Archivo General y el Escribano de Gobierno.

Art. 18. El Director General, el Jefe del Archivo General y los encargados del Registro, son personal y directamente responsables de la destrucción, alteración o pérdida total o parcial de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

### CAPITULO III.

#### De las partidas del Registro en general

Art. 19. Las partidas del Registro se asentarán en el libro respectivo unas después de otras, numeradas en riguroso orden, conforme el art. 14, sin dejar blanco entre ellas que permitan hacer intercalaciones y expresando cada una la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cuantas personas en esta tomen parte.

Art. 20. Toda partida ha de asentarse íntegra en los dos ejemplares del Registro y serán selladas en ambos con el se-

llo de la oficina y firmadas por el Jefe de ella o su reemplazante legal, los interesados y dos testigos mayores de edad que deberán exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad; si alguno de los interesados o testigos no supiere o pudiese firmar se le tomará la impresión digital, firmando a su ruego otra persona y expresando las causas que se lo impidan.

Art. 21. Las notas marginales, serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro y por los interesados y testigos si ellas no fueran de simple referencia.

Art. 22. En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aún en las fechas ni hacerse raspaduras, debiendo salvarse al final de la misma partida, antes de firmarse, las enmiendas o palabras entre renglones.

Art. 23. Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aún mostrarla si lo solicitan, expresando al final de ella, haberse llenado esta formalidad.

Art. 24. En las partidas no podrá expresarse ni por vía de nota, ni en otra forma, datos que sean impertinentes o no deban ser declarados con arreglo a la presente Ley.

Art. 25. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la oficina, archivándose bajo el mismo número de la partida a que pertenezcan.

Art. 26. Cuando haya de suspenderse un asunto en el Registro, se expresará en él la causa de la interrupción, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 27. Firmado un asiento, no podrá ser rectificado u adicionado sino por sentencia de Juez competente.

Art. 28. No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin autorización de Juez competente,

inscripción que será publicada durante ocho días en la prensa, a costa del solicitante y en las localidades donde no hubiere prensa, se colocará el aviso respectivo en la oficina, en lugar visible al público durante ocho días.

Art. 29. Los encargados del Registro, no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas, parientes por consanguinidad o sus afines dentro del cuarto grado, debiendo en tales casos ser reemplazados por su inferior inmediato o sustituto que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento, pasado el término en que debió solicitarse la inscripción de la existencia de un hecho que deba ser anotado en el Registro, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará por escrito a los infractores ante la Dirección General, la que adoptará las medidas del caso, pudiendo practicar las diligencias judiciales que fueren menester para la inscripción y el castigo de los infractores.

Art. 31. Toda persona que hubiera presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro Civil, estará obligada a comparecer al llamado del Jefe de la oficina para testificar la inscripción y podrá ser compelida por la fuerza pública cuando así lo solicite.

## CAPITULO I V

### Testimonio de las inscripciones

Art. 32. De los asientos del Registro sólo podrán darse certificados, extractos o testimonios de ellos, previa solicitud de parte interesada, presentada en el papel sellado correspondiente, obligándose el Jefe del Registro a otorgar la copia autorizada en el término de veinticuatro horas.

Art. 33. Tanto los certificados como los testimonios extraídos de los libros sellados y firmados por el Director o Sub Director General y refrendados por el Jefe del Archivo del Registro o el Secretario en la oficina central, y los de las secciona-

les legalizados por la Dirección, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido y son instrumentos públicos en los términos prescritos por el Código Civil.

Art. 34. Ninguna partida extraída de otro Registro por el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.

Art. 35. El Archivo General de la Provincia, únicamente podrá expedir certificados o testimonios de los asientos de los libros del Registro, depositados a su custodia, previo informe o solicitud de la Dirección General y en los casos siguientes:

- a) Cuando se hubiese perdido o destruído el ejemplar que pertenezca al Archivo del Registro y aún no haya sido sustituido en la forma que determina el artículo 17;
- b) Cuando en el ejemplar existente en el Archivo del Registro no estuviere registrado el asiento cuya copia se solicita.

## CAPITULO V

### De los nacimientos

Art. 36. Se inscribirán en el registro de nacimiento:

- a) Todos los que ocurran dentro del territorio de la Provincia;
- b) Los que se verifiquen fuera de la jurisdicción expresada, si los padres, tuviesen su domicilio en ella;
- c) Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite con causa justificada;
- d) El reconocimiento y legitimación de hijos naturales, hechos por los padres en acta especial, después de inscripto el nacimiento;
- e) Las sentencias sobre filiación legítima o natural.

Art. 37. Dentro de los quince días siguientes al del alumbramiento, deberá hacerse la declaración ante el Jefe de la oficina, quien comprobado el nacimiento, extenderá la correspondiente partida. Queda facultado el Jefe del Registro cuando a su jui-

cio mediaren razones suficientes, para ampliar el término de la declaración e inscripción del acta hasta sesenta días.

Art. 38. La existencia del nacido a los efectos de la inscripción se comprobará:

- a) Certificado del médico o partera que asistió a la parturienta, profesionales que están obligados a registrar sus firmas en las oficinas del lugar donde sean autorizados por el Consejo de Salud Pública para ejercer su ministerio;
- b) Por la constatación personal del Jefe cuando lo cree conveniente;
- c) Por la declaración de dos testigos, que podrán ser los mismos que suscriban el acta.

Art. 39. Los médicos del Consejo de Salud Pública, de Policía y Municipales, están obligados a constatar los nacimientos y expedir gratuitamente los certificados del caso.

Art. 40. Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, sólo se extenderá mediante orden judicial para efectuarlo.

Art. 41. La orden judicial deberá proceder del Juez de Primera Instancia, o el de Paz en la campaña, a solicitud del interesado, del Jefe de la oficina o del Defensor de Menores, cuya orden determinará la edad media de la persona, que fuese compatible en su desarrollo y aspecto físico a juicio de peritos.

Art. 42. Si se tratara de hijos legítimos, el padre o la madre y por imposibilidad de estos, el pariente más cercano que existan en el lugar, estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento por sí o por intermedio de otra persona con poder especial u autorización escrita, autenticada por un escribano público o por el Juez de Paz en la campaña.

En caso de que los padres sean pobres de solemnidad, este certificado será otorgado gratuitamente.

Art. 43. El médico o partera que hubiera asistido a la parturienta, cualquiera del pueblo que tuviese conocimiento del hecho, y la persona en cuya casa se produjera el alumbramiento,

están obligados a declarar el nacimiento de la criatura de legitimidad dudosa.

Art. 44. Las inscripciones se verificarán, según el caso, con las denominaciones de “hijo legítimo”, “hijo natural” o “hijo ilegítimo”. En ninguna circunstancia se empleará en los registros los calificativos de adulterio, incestuoso o sacrílego, ni podrá tampoco hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quién la filiación tuviese alguno de estos caracteres.

Art. 45. Los nacimientos que ocurran en hospicios, hospitales, cárceles u otros establecimientos análogos, serán constatados con certificados médicos y declarados por sus respectivos directores, administradores o encargados, quienes podrán hacer la denuncia por escrito o autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.

Art. 46. Si en el certificado médico exhibido por el declarante, que deberá contener los requisitos del artículo 74, expresare que la criatura está muerta, se asentará una partida especial en los libros del Registro de Defunciones, sin que de la redacción del acta resultase presunción alguna sobre si nació o no con vida.

Art. 47. La inscripción de nacimiento de un hijo legítimo se hará extendiendo una partida que exprese:

- a) El lugar, día y hora en que hubiese ocurrido.
- b) El sexo.
- c) El nombre que se dé al nacido, quien deberá llevar el apellido del padre al cual podrá adicionarse el de la madre.
- d) El nombre, apellido, profesión y domicilio del padre, de la madre, del declarante y testigos en su caso.
- e) El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.

Art. 48. Cuando se trate de la inscripción de un hijo natural, se hará constar solo el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca expresamente; y al ilegítimo se le da-